

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

**Vistos** para resolver los autos que conforman del expediente **169/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE MUNICIPAL, a través de su RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del CONTRALOR INTERNO y,**

### RESULTANDOS

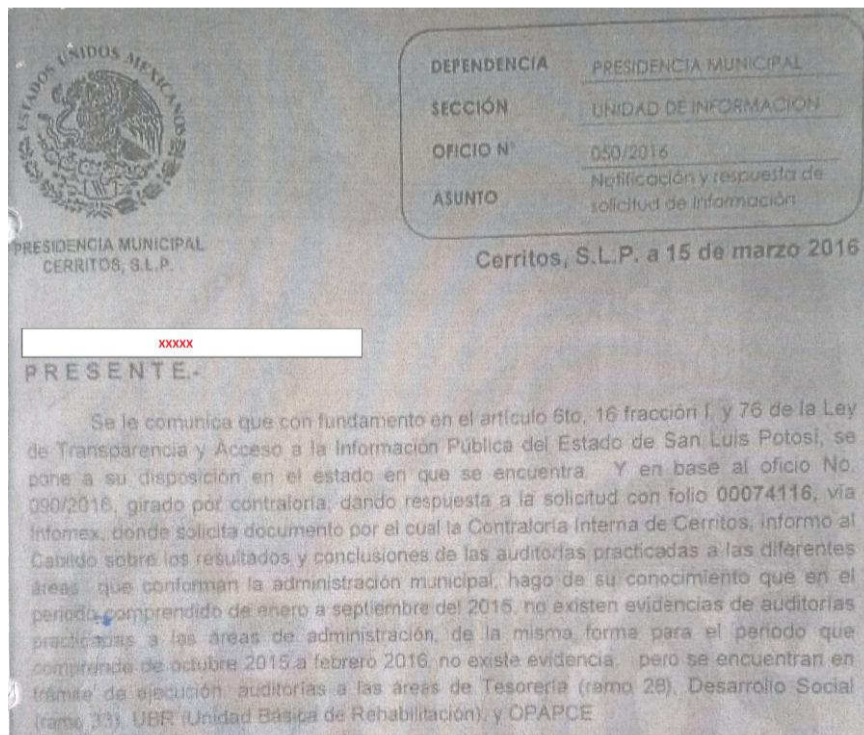
**PRIMERO.** El 03 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se presentó mediante el sistema INFOMEX la siguiente solicitud de información, que quedó registrada con el folio 00074116 en el que se solicitó textualmente lo siguiente:

*“Solicito se me proporcione en archivo digitalizado por este medio los informes que emitió la Contraloría interna del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P. a la Auditoría Superior del Estado respecto de las responsabilidades o inconsistencias derivadas de las auditorías realizadas por a las diversas dependencias de la Administración Municipal de Cerritos, S.L.P., de los meses de Enero 2015, Febrero 2015, Marzo 215, Abril 2015, Mayo 2015, Junio 2015, Julio 2015, Agosto 2015, Septiembre 2015, Octubre 2015, Noviembre 2015, Diciembre 2015, Enero 2016 y Febrero 2016.” SIC. (Visible a foja 1 uno de autos).*

**SEGUNDO.** El 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis el ente obligado otorgó contestación a la solicitud de información en la que señaló:

*“adjunto informacion” SIC. (Visible a foja 1 uno de autos).*

El archivo adjunto es el oficio número 050/2016 de fecha 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Responsable de la Unidad de Información y está visible a foja 4 cuatro de autos:



**TERCERO.** El 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis la solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información.

**CUARTO.** El 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE MUNICIPAL, a través de su RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN;** en virtud de que el promovente señaló una dirección de correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **169/2016-1 INFOMEX;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias conducentes en copia certificada que tomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y se le requirió para que acreditara su personalidad para comparecer en este expediente y se le previno para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Asimismo, se transcribió el acuerdo de Pleno CEGAIP-299/2016.S.E. aprobado en Sesión Extraordinaria de Consejo de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis en el que se aprobó la duplicidad de término para resolver el presente expediente.

**QUINTO** El 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio número 077/2016, signado por la Licenciada en Informática Juana Amparo Manzano Torres, Responsable de la Unidad de Información Pública del Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, de fecha 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, con 01 un anexo así como copia certificada del oficio 083/2016, signado por la servidora pública aludida, de fecha 21 veintiuno de abril; se le reconoció su personalidad para comparecer en el presente expediente y se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.

De un análisis al informe rendido por la Responsable de la Unidad de Información del ente obligado, se advirtió que señala que la respuesta fue otorgada con base en el oficio 90/2016 girado por el área de Contraloría Interna, por lo que se tuvo como **NUEVO ENTE OBLIGADO AL CONTRALOR INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ** y se le requirió para que en el término de 03 tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias conducentes certificadas por funcionario público autorizado para tal efecto, que tomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido que lo hizo.

Así, el 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis este Órgano Garante dictó un auto mediante el cual tuvo por recibido el oficio número 140/2016, signado por el Contralor Interno del Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, de fecha 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con 02 dos anexos; se le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente, se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido, por expresados los argumentos que a su interés convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales y por designado correo electrónico para oír y recibir notificaciones, por lo cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.



**CUARTO.** La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en el que reclama la respuesta por parte del ente obligado a su escrito de solicitud de información.


El hoy recurrente presentó una solicitud de información mediante el sistema INFOMEX al H. Ayuntamiento de Cerritos, San Luis Potosí, en la que solicitó:

*“Solicito se me proporcione en archivo digitalizado por este medio los informes que emitió la Contraloría interna del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P. a la Auditoría Superior del Estado respecto de las responsabilidades o inconsistencias derivadas e las auditorias realizadas por a las diversas dependencias de la Administración Municipal de Cerritos, S.L.P., de los meses de Enero 2015, Febrero 2015, Marzo 215, Abril 2015, Mayo 2015, Junio 2015, Julio 2015, Agosto 2015, Septiembre 2015, Octubre 2015, Noviembre 2015, Diciembre 2015, Enero 2016 y Febrero 2016.” SIC.* (Visible a foja 1 uno de autos).

A lo que la autoridad respondió:

*“adjunto informacion” SIC.* (Visible a foja 1 uno de autos).

El archivo adjunto es el oficio número 050/2016 de fecha 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Responsable de la Unidad de Información y está visible a foja 4 cuatro de autos:

|   |             |  |
|---|-------------|--|
|  | DEPENDENCIA | PRESIDENCIA MUNICIPAL                                |
|   | SECCIÓN     | UNIDAD DE INFORMACION                                |
|   | OFICIO N°   | 050/2016   |
|   | ASUNTO      | Notificación y respuesta de solicitud de información |

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
CERRITOS, S.L.P.

Cerritos, S.L.P. a 15 de marzo 2016

XXXXX

PRESENTE.-

Se le comunica que con fundamento en el artículo 6to. 16 fracción I, y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se pone a su disposición en el estado en que se encuentra. Y en base al oficio No. 090/2016, girado por contraloría, dando respuesta a la solicitud con folio 00074116, vía Infomex, donde solicita documento por el cual la Contraloría Interna de Cerritos, informo al Cabildo sobre los resultados y conclusiones de las auditorías practicadas a las diferentes áreas que conforman la administración municipal, hago de su conocimiento que en el periodo comprendido de enero a septiembre del 2015, no existen evidencias de auditorías practicadas a las áreas de administración, de la misma forma para el periodo que comprende de octubre 2015 a febrero 2016, no existe evidencia, pero se encuentran en trámite de ejecución auditorías a las áreas de Tesorería (ramo 28), Desarrollo Social (ramo 33), UBR (Unidad Básica de Rehabilitación), y OPAPCE

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de queja, en el cual señaló como inconformidad:

*"A través de este medio me permito presentar queja en contra del H. Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., y de sus representantes el C. Presidente Municipal, la Jefe de la Unidad y el Contralor Interno o quien resulte responsable porque no se me entregó lo especificado en la solicitud de información con número de folio 00074116, que presente el día 03 de marzo de 2016."SIC. (Visible a foja 1 uno de autos).*

Al respecto, en el informe que rindió ante esta Comisión el ente obligado por conducto de la Responsable de la Unidad de Información, manifestó que se otorgó respuesta al particular con base al oficio 090/2016 girado a la Unidad de Información a su cargo por el área de la Contraloría Interna, en tiempo y plazo como lo establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, mencionó que en la respuesta notificada de informó que en el periodo que comprende de enero a septiembre de 2015, no existían evidencias de auditorías practicadas a las áreas de la administración, y que para el periodo de octubre de 2015 a febrero de 2016, se encontraban en trámite de ejecución auditorías a las áreas de Tesorería (ramo 28), Desarrollo Social (ramo 33), UBR (Unidad Básica de Rehabilitación) y OPAPCE, y que por un error involuntario se excluyeron los informe que la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Cerritos emitió a la Auditoría Superior del Estado de los meses de enero de 2015 a febrero de 2016, ya que la Unidad a su cargo solicitó a la Contraloría Interna los informes emitidos a la Contraloría General del Estado, no así con la Auditoría Superior del Estado, y que lo solicitaría al área correspondiente.

Por su parte, el Contralor Interno informó que en relación a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, emitió respuesta en tiempo y forma, enviada a la Unidad de Transparencia Municipal mediante oficio 090/2016.

Planteada así la controversia, a continuación se estudia el presente asunto.

Respecto a la información relativa a los informes que emitió la Contraloría interna del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P. a la Auditoría Superior del Estado respecto de las responsabilidades o inconsistencias derivadas de las auditorías realizadas a las diversas dependencias de la Administración Municipal de Cerritos, S.L.P., la autoridad respondió que no existían evidencias de auditorías practicadas en el periodo comprendido de enero a septiembre de 2015.

Ahora bien, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 85, se establece que los Ayuntamientos del Estado contarán con una Contraloría Interna:

**"ARTICULO 85.** Los ayuntamientos del Estado contarán con una Contraloría Interna Municipal, la cual está investida de independencia técnica y de gestión. El titular de ésta durará en su encargo todo el ejercicio legal del cabildo que lo nombre, y solo podrá ser removido, previo procedimiento en los términos a que alude el artículo 85 Ter de esta ley."

Concatenado a lo anterior, el artículo 86 señala las facultades y obligaciones del Titular de la Contraloría Interna, entre las que se encuentra:

**“ARTICULO 86.** *Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:*

[...]

**V.** Programar y **practicar auditorías** a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, informando el resultado y las conclusiones de las mismas al Cabildo. **En caso de encontrar responsabilidades o inconsistencias derivadas de las auditorías realizadas, deberá informar de inmediato a la Auditoría Superior del Estado** para que, en el ámbito de su competencia, ésta realice las actuaciones correspondientes;” (Énfasis añadido de manera intencional).

De las disposiciones citadas se desprende, que el Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Cerritos, San Luis Potosí tiene la facultad de practicar auditorías a las dependencias de la administración pública del Municipio, y que en caso de encontrar responsabilidades o inconsistencias derivadas de dichas auditorías, tiene la obligación de informarlo a la Auditoría Superior del Estado.

Por lo anterior, resulta pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, mismo que señala que se presume que la información debe existir, si se refiere a facultades, competencias y funciones otorgadas a los sujetos obligados, y que en el caso de que éstas no se hubieran ejercido, se debe motivar la respuesta en función de la causas que motiven la inexistencia:

**“Artículo 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad no justificó la inexistencia de los informes de responsabilidades e inconsistencias derivados de las auditorías realizadas en el periodo comprendido de enero a septiembre de 2015, lo que resulta desapegado a la normatividad de la materia.

Ahora, el criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y de observancia para esta Comisión con base en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece que:

**“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia**

*y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."*

De dicho criterio aplicado a *contrario sensu*, se tiene que si del análisis a la normatividad aplicable se desprende que las entidades tienen la obligación de contar con la información, es necesario que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia, y en este caso, se corroboró en líneas anteriores la obligación del Contralor Interno de informar a la Auditoría Superior del Estado, las responsabilidades e inconsistencias que se deriven de las auditorías practicadas, por lo que el ente obligado deberá poner a disposición del peticionario el acta de inexistencia de dicha información del periodo comprendido de a septiembre de 2015 dos mil quince, misma que deberá contener los elementos suficientes para generar en los sujetos activos del derecho de acceso a la información, la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente, con base en el criterio 12/10, emitido por el INAI, y de observancia para esta Comisión de conformidad con el artículo 10 de la Ley de la materia:

***"Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

Bien, en cuanto a los informes correspondientes al periodo comprendido de octubre de 2015 a febrero de 2016, la autoridad señaló que se encontraban en trámite de ejecución auditorías a las áreas de Tesorería (ramo 28), Desarrollo Social (ramo 33), UBR (Unidad Básica de Rehabilitación) y OPAPCE.



Al respecto, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que la información relativa a las auditorías realizadas y concluidas es pública, y debe difundirse de oficio, de manera completa y actualizada:

**“ARTÍCULO 19.** Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:

[...]

**XIX. La información contenida en los documentos y expedientes relativos a todo tipo de auditorías concluidas y realizadas, para evaluar el ejercicio presupuestal y la gestión de cada dependencia o unidad administrativa del Estado y los municipios, que realicen la Contraloría del Estado, las contralorías internas, la Auditoría Superior del Estado, o la Auditoría Superior de la Federación, o las equivalentes de cualquiera de todas las anteriores, así como las aclaraciones que correspondan;”** (Énfasis añadido de manera intencional).

No obstante, la publicidad de la información está sujeta a las excepciones previstas por la Ley de la materia, según lo establecido en su artículo 5º y 32 que se muestran a continuación:

**“ARTÍCULO 5º.** Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.”

**“ARTÍCULO 32.** El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.”

En este sentido, la información referente a las auditorías a las áreas de Tesorería (ramo 28), Desarrollo Social (ramo 33), UBR (Unidad Básica de Rehabilitación) y OPAPCE que se encuentran en trámite de ejecución, del periodo del mes de octubre de 2015 dos mil quince a febrero de 2016 dos mil dieciséis, se considera información reservada, en virtud de que encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 41 de la Ley, al tratarse de procedimientos que no han causado ejecutoria:

**“ARTÍCULO 41.** La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concurra alguna de las siguientes hipótesis:

[...]

**IV.** Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;”



Sin embargo, al otorgar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado no acompañó a la misma el acuerdo de reserva de las auditorías a las áreas de Tesorería (ramo 28), Desarrollo Social (ramo 33), UBR (Unidad Básica de Rehabilitación) y OPAPCE que se encuentran en trámite de ejecución, del periodo del mes de octubre de 2015 dos mil quince a febrero de 2016 dos mil dieciséis, por lo que la respuesta resulta incompleta y por tanto, desapegada a la normatividad aplicable.

Por lo anterior, esta Comisión de Transparencia **REVOCA** la respuesta otorgada por la autoridad y la conmina para que ponga a disposición del peticionario:

- El acta de inexistencia de los informes emitidos por la Contraloría interna del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P. a la Auditoría Superior del Estado respecto de las responsabilidades o inconsistencias derivadas de las auditorías realizadas a las diversas dependencias de la Administración Municipal de Cerritos, S.L.P., en el periodo comprendido de enero a septiembre de 2015.
- El acuerdo de reserva de las auditorías a las áreas de Tesorería (ramo 28), Desarrollo Social (ramo 33), UBR (Unidad Básica de Rehabilitación) y OPAPCE que se encuentran en trámite de ejecución, del periodo del mes de octubre de 2015 dos mil quince a febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos;** se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Con fundamento en el artículo 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA** el acto impugnado, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

**Notifíquese personalmente** la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO  
ZAPATA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

MAI.

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 169/2016-1 QUE FUE PRESENTADA POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 18 DIECIOCHO DE MAYO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

**El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la cual obra en el expediente Queja-169/2016-1.**

|  |   |   |
|--|---|---|
|  <p>Comisión Estatal de Control de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí</p> | Fecha de clasificación  | Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016.   |
|  | Área  | Ponencia 1  |
|  | Identificación del documento  | Resolución del Recurso de Queja <b>169/2016-1</b>   |
|  | Información Reservada   | No Aplica.  |
|  | Razones que motivan la clasificación  | Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia   |
|  | Periodo de reserva  | La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas   |
|  | Fundamento legal  | Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. |
|  | Ampliación del periodo de reserva   | No Aplica   |
| Confidencial   | Páginas del documento que se clasifican: <b>01 y 04</b> , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente. |   |
| Rúbricas   |  <p>Alejandro Larrañaga Torres,<br/>Titular del área administrativa</p> |   |